



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

## LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 <b>2021 00057 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	MARIA ISABEL PINEDA DURAN	Auto de Trámite ACEPTAR LA SOLICITUD DE RETIRO	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00238 00</b>	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	HERNANDO CORREDOR BAYONA	Auto inadmite demanda	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00239 00</b>	Verbal	FB INMOBILIARIA	CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S.	Auto admite demanda	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00240 00</b>	Ejecutivo Singular	PATRICIA GRASS ARENAS	JORGE ALIRIO GUALDRON	Auto inadmite demanda	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00241 00</b>	Ejecutivo Singular	HAIDY ESTELLA JIMENEZ POVEDA	ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00241 00</b>	Ejecutivo Singular	HAIDY ESTELLA JIMENEZ POVEDA	ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00244 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUMBERTO PATIÑO GONZALEZ	ALCIRA ARDILA BECERRA	Auto inadmite demanda	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00245 00</b>	Ejecutivo Singular	JOSE GREGORIO ARGUELLO VESGA	CARMEN DEALAYN NUÑEZ DE CHICUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00245 00</b>	Ejecutivo Singular	JOSE GREGORIO ARGUELLO VESGA	CARMEN DEALAYN NUÑEZ DE CHICUE	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00246 00</b>	Ejecutivo Mixto	JESUS DAVID VEGA MILLAN	ROSEMBERT ALBERTO GELVES MUÑOZ	Auto inadmite demanda	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-00057  
Demandante (s): BANCO CAJA SOCIAL S.A  
Demandado (s): MARIA ISABEL PINEDA DURAN

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda se encontraba en turno de orden de llegada para realizarse su estudio de admisión, como quiera que fue inadmitida por medio de auto del 27 de abril de 2021, sin embargo el 10 de mayo del año citado, el demandante solicitó el retiro de la demanda.

Del mismo modo, se comunica al señor juez que la presente solicitud de retiro pasa a la fecha, como quiera que este trámite nunca fue resuelto, ni puesto en conocimiento por el personal que anteriormente se encontraba en el cargo de la secretaría, por lo que el día de hoy al encontrarse dicha solicitud sin haberse decidido, se pone a disposición del señor juez.

San Gil, 14 de octubre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **MARIA ISABEL PINEDA DURAN**, se encontraba en turno de orden de llegada para realizarse su estudio de admisión, como quiera que fue inadmitida por medio de auto del 27 de abril de 2021, sin embargo el 10 de mayo del año citado, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la misma.

En ese orden, como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 92 del C.G.P, entendiéndolos como la falta de notificación del demandado pues no se libró auto admisorio de la demanda, ni tampoco se practicaron medidas cautelares.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE RETIRO** de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **MARIA ISABEL PINEDA DURAN** por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730d7d83eacb8f8d426af117004346b75eda235900e79d3d593af77d2c5a105**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2022-00238  
**Demandante (s):** CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINEROS.A.S “CREDIKILATES S.A.S  
**Demandado (s):** MARINA CASTRO y HERNANDO ALFONSO CORREDOR BAYONA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, así mismo registra correo electrónico en el SIRNA.  
Sirva proveer.

San Gil, 14 de octubre del 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió el presente proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S.** contra **MARINA CASTRO y HERNANDO ALFONSO CORREDOR BAYONA,** y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el numeral 2 el artículo 84 ibídem, comoquiera que si bien se señaló el nombre e identificación del representante legal de la parte demandante, no se anexo el certificado de existencia y representación legal, con el fin de validar quien ostenta esta calidad.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



## EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2022-00238  
**Demandante (s):** CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINEROS.A.S “CREDIKILATES S.A.S  
**Demandado (s):** MARINA CASTRO y HERNANDO ALFONSO CORREDOR BAYONA

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S** por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e9736591f1e9c02318233ffbfa2c5a6b8fda4fe368b141bb3d948793afb58**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00239  
Demandante: F.B. INMOBILIARIA S.A.S  
Demandado: CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S, RICARDO MALDONADO Y MARY LUZ VILLAR CARREÑO

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 14 de octubre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **F.B. INMOBILIRIA S.A.S** contra **CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S., RICARDO MALDONADO Y MARY LUZ VILLAR CARREÑO**. Se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir<sup>1</sup> la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en los artículos 368 y 384 en lo pertinente del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía y por ser la mora en el pago del *canon de arrendamiento*<sup>2</sup>, la única causal de restitución invocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **F.B. INMOBILIRIA S.A.S** contra el **CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S., RICARDO MALDONADO Y MARY LUZ VILLAR CARREÑO**.

**SEGUNDO:** a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. en lo pertinente, y especial del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Con todo, en caso de ausencia de oposición en los términos del numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. se proferirá sentencia.

**CUARTO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

<sup>1</sup> C.G.P. artículo 90.

<sup>2</sup> C.G.P. numeral 9, artículo 384.



## VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**Radicado:** 2022-00239  
**Demandante:** F.B. INMOBILIARIA S.A.S  
**Demandado:** CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S, RICARDO MALDONADO Y MARY LUZ VILLAR CARREÑO

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, deberá prestar caución por el 20% equivalente al valor de las pretensiones de conformidad con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P en concordancia con el artículo 590 numeral 2 *ibidem*.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.510.405 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 133.984 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654fb560c69aa8eef4498ff7c77808ed67b76840ce57c92ce7bb892aa2775f18**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00240  
Demandante (s): PATRICIA GRASS ARENAS  
Demandado (s): ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON, JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, así mismo registra correo electrónico en el SIRNA.  
Sirva proveer. G

San Gil, 14 de octubre del 2022.

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió el presente proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por el **Patricia Grass Arenas**, contra **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON, JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA** y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. No se evidencia poder adjunto con el escrito de demanda, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, ya que si bien fue conferido mediante mensaje de datos, tampoco se evidencia correo electrónico que así lo demuestre.

Por esta falencia no se reconocerá personería, hasta tanto no se subsane la presente demanda.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por el **Patricia Grass Arenas**, contra **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON, JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA,**



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00240  
Demandante (s): PATRICIA GRASS ARENAS  
Demandado (s): ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON, JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA

por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificado (a) con C.C. No. 37.897.984 expedida en San Gil, con T.P. No. 211.340 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte demandante hasta tanto no se subsane la falencia de la presente demanda..

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:  
Freddy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfeeee3516a96608ee293835f7da1e2cf62a12f67b995d6758d57479a63a54b**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00241  
Demandante (s): HAILY ESTELLA JIMENEZ POVEDA  
Demandado (s): ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 14 de octubre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **Haidy Estella Jiménez Poveda** en contra de **ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Haidy Estella Jiménez Poveda** en contra de **ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN** por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Haidy Estella Jiménez Poveda** en contra de **ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN** por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$1.000.000 por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del día 1 de abril de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2022-00241  
Demandante (s): HAIDY ESTELLA JIMENEZ POVEDA  
Demandado (s): ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN

**QUINTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **RUTH ELIANA PEREIRA BARBOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.900.932 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 255.396 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ea29b1682711b43a1433593357f2779f03ea888db3e8c646092a78fcfe8ab**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-244  
Demandante (s): HUMBERTO PATIÑO GONZALEZ Y JUAN PATIÑO GONZALEZ  
Demandado (s): ARCILA ARDILA BECERRA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo se encuentra registrado en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 14 de octubre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real** presentada a través de apoderado (a) judicial por el **HUMBERTO PATIÑO GONZALEZ Y JUAN PATIÑO GONZALEZ** contra **ALCIRA ARDILA BECERRA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La pretensión segunda numeral 2 y el hecho quincuagésimo numeral 2, presentan inconsistencias entre el la suma de dinero en letras y el valor en números.
2. La reliquidación de crédito aportada a folio 508 y siguientes del cuaderno digital, no es legible para su revisión, por ende no se puede determinar si es la última aportada y argüida por la parte demandante, y si coincide con lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda.
3. No se evidencia dentro de los anexos la restructuración del crédito de fecha 23 de agosto de 2022, realizado por la Superfinanciera.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio por **HUMBERTO PATIÑO GONZALEZ Y JUAN PATIÑO**



## EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-244  
Demandante (s): HUMBERTO PATIÑO GONZALEZ Y JUAN PATIÑO GONZALEZ  
Demandado (s): ARCILA ARDILA BECERRA

**GONZALEZ** contra **ALCIRA ARDILA BECERRA** por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **SARAY LIZCANO BLUN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.833.631 de Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 80.653 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0435de71be86e167f42174746d2b9c3b3bde5e6694b8cea6ec3d6ef7c15b1**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00245  
Demandante (s): JOSE GREGORIO ARGUELLO VESGA  
Demandado (s): CARMEN DEALAYN NUÑEZ CHICUE

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 14 de octubre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **José Gregorio Arguello Vesga** en contra de **CARMEN DEALAYN NUÑEZ CHICUE** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **José Gregorio Arguello Vesga** en contra de **CARMEN DEALAYN NUÑEZ CHICUE** por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital, de la letra de cambio suscrita el 04 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **José Gregorio Arguello Vesga** en contra de **CARMEN DEALAYN NUÑEZ CHICUE** por concepto de intereses de plazo sobre la suma de \$30.000.000, liquidados a la tasa del 1.5%, causados a partir del día 4 de junio de 2019 hasta el 4 de enero de 2020, la suma de \$3.150.000,00, siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **José Gregorio Arguello Vesga** en contra de **CARMEN DEALAYN NUÑEZ CHICUE** por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$30.000.000, liquidados a la tasa máxima permitida por la superfinanciera, desde el día 5 de enero de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**CUARTO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00245  
Demandante (s): JOSE GREGORIO ARGUELLO VESGA  
Demandado (s): CARMEN DEALAYN NUÑEZ CHICUE

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **PABLO ELIAS PERERIRA ANGARITA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.514.308 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No.101.668 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a805497bec32f61c341ba141f091b7ca7af3881a8eb84389f20c3b63f170148**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-0246  
Demandante: JESÚS DAVID VEGA MILLÁN  
Demandado: CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S.

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo se encuentra registrado en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 14 de octubre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio (a) judicial por **Jesús David Vega Millán** contra **CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S.**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La parte demandante deberá precisar bajo que regla determina la competencia, para que este Juzgado conozca de este proceso, ya que no existe acápite de competencia que determine esta situación.
2. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que no se indicó el domicilio de las partes.
3. Incumple con lo señalado en el artículo 82 # 10 del C.G.P, como quiera que no se indicó la dirección física de notificaciones de las partes, como tampoco el canal digital de la parte demandada o la manifestación de desconocerla, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Incumple lo indicado en numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que las pretensiones del numeral tercero, deben estructurarse por cada concepto, esto es, el interes individual por cada periodo.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-0246  
Demandante: JESÚS DAVID VEGA MILLÁN  
Demandado: CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio por **Jesús David Vega Millán** contra **CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S.** por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JESÚS DAVID VEGA MILLÁN**, identificado (a) con C.C. No. 1.102.358.562 expedida en Piedecuesta y Tarjeta Profesional No. 239.382 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaría, I. A.A.A.H

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b4e3cb2321df2a99b6427e6ec42638ff9f8c36ad99ac6f5989638827cd0ce**

Documento generado en 18/10/2022 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>